



Los etnoeducadores frente a la sentencia unificada SU-245 de 2021



Carlos Humberto Quispe F.
Director Jurídico Asleyes
carlos.quispe@asleyes.com

“ En los procesos de concertación entre las secretarías de educación departamentales y los pueblos indígenas de cada región resulta válido que se acuerde, como mecanismo transitorio, la aplicación del Decreto 2277 de 1979, mediante la integración de las normas pertinentes de la Ley 115 de 1994 y su Decreto 804 de 1995, que establecen la obligación de concertar los nombramientos, así como los principios de integralidad, interculturalidad, flexibilidad de los programas, unidad y participación comunitaria”.

Esta es una de las tesis de gran trascendencia que asumió la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia unificada SU 245 de 2021, frente a los derechos de los etnoeducadores que por más de dos décadas fueron desconocidos por falta de voluntad del Estado en promulgar un estatuto propio de los docentes que laboran en comunidades indígenas.

Para contextualizar las implicaciones jurídicas de la sentencia SU-245 de 2021, proferida por la honorable Corte Constitucional sobre el eje de la Carta Política de 1991, en cuanto corresponde al reconocimiento de la identidad cultural y la protección de las comunidades indígenas como parte de la diversidad, étnica y social de Colombia, según datos del DANE, obtenidos de los últimos censos, indican que entre el año 2005 y el 2018, la población que se autorreconoce como indígena en el país, supera más de un millón novecientos mil habitantes, a pesar del exterminio brutal desde la época de la colonia hasta nuestros días. Esta estadística representa un porcentaje significativo de la población Colombiana, herencia de nuestros ancestros que debemos preservar como fundamento de la defensa del verdadero estado social del derecho afianzado en la construcción de una nueva ciudadanía, democrática, participativa, pluralista, respetuosa de la diversidad y de las diferencias raciales, sociales y culturales.

La Constitución de 1991, producto oportuno del acuerdo de paz, entre el Estado y el grupo guerrillero M19, se convirtió en la carta jurídica de navegación, guía de la dinámica de la nueva nación, promulgada sobre el régimen sociopolítico de una sociedad arcaica, clasista, violentamente estratificada, en permanente guerra, cerrada a los cambios sociales, económicos y culturales. Esta moderna Constitución fue la que enterró la confesional Carta Política de 1886. En lo extenso del texto se plasmó los derechos humanos clasificados como de primera, segunda y tercera generación; se acordó el reconocimiento de la diversidad étnica como parte fundante del estado social del derecho a través de un número significativo de artículos que aún permanecen sin desarrollo legal y en peligro de perder vigencia por obra del ataque de las fuerzas retardatarias que se resisten a dejar el poder y a los cambios necesarios para desterrar el viejo régimen post neo colonial anclado en el neoliberalismo, que privilegia el capital, la concentración de la tierra, la privatización de los servicios públicos esenciales, sobre el equilibrio humano, ecológico y natural, necesarios para defender la prolongación de la vida en todas sus formas, incluyendo la misma humanidad.



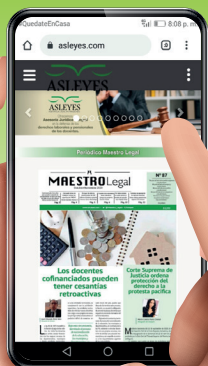
Dentro de este marco político, el fallo aludido es de gran importancia, resultado de la asesoría brindada por el Doctor William López, excelente abogado humanista, maestro de la ciencia del derecho, comprometido en la lucha por las reivindicaciones de la educación pública de las comunidades indígenas, las negritudes, los raizales y las poblaciones marginales. La sentencia SU -245 de 2021 se ha convertido en un instrumento jurídico eficaz para exigir al estado, el reconocimiento de las reparaciones por los daños ocasionados por la omisión legislativa, por la falta de voluntad del ejecutivo, el desacierto en la interpretación y aplicación histórica de la jurisprudencia y la normatividad transitoria que debe regular el régimen de la educación para los pueblos étnicos en cuanto tiene que ver con la concertación del sistema educativo y la elección de etnoeducadores; la preservación de la lengua; los conocimientos de etnoeducación, incluyendo la cultura, las tradiciones, costumbres y la cosmovisión de estos pueblos que forman parte de la nacionalidad Colombiana.

Este documento jurídico es uno de los más complejos e importantes en cuanto corresponde a la solución de múltiples vulneraciones de derechos fundamentales causadas por la ausencia del desarrollo constitucional, incluyendo los vacíos que dejó la aplicación del controvertido Acto Legislativo No. 1 de 2001 y la Ley 715 del mismo año, cuyas consecuencias se tradujeron en la expulsión de miles de docen-

tes contratistas, incluyendo, los etnoeducadores vigentes, quienes además, han tenido que soportar la precariedad laboral en materia de estabilidad, ascensos en el escalafón docente, salarios y prestaciones sociales; trasgresiones que se suman al incumplimiento del Estado, especialmente, del Congreso de la Republica, que después de más de cinco intentos, aún no ha expedido la legislación pertinente para garantizar una educación especial y diferenciada, que les corresponde a estas comunidades, incluyendo el estatuto especial de los etnoeducadores en materia de ingreso, ascensos, salarios y prestaciones sociales; garantías necesarias para materializar los derechos constitucionales referidos a la educación, la cultura y autonomía de la población indígena.

Lo más grave es que tampoco se ha dado una solución jurídica acertada y transitoria al vacío legislativo, desconociendo que la Ley 115 de 1994, en los artículos 55 a 63 estableció las bases para que el Congreso legisle sobre el tema, incluyendo la aplicación provisional de Leyes vigentes, hasta tanto se promulgue la normatividad propia, que regule el sistema educativo en cuanto tiene que ver con la defensa y preservación de la autonomía, respeto por la cultura, los usos, costumbres, la lengua y las tradiciones de las comunidades indígenas, incluyendo un estatuto propio para los etnoeducadores, sobre quienes se soporta la continuidad cultural de nuestros ancestros y la vigencia misma de la nacionalidad. A continuación se transcriben los argumentos básicos de la decisión:

“Los requisitos o condiciones esenciales de acceso especiales son el conocimiento de la cultura de la comunidad donde se prestará el servicio, de la lengua o idioma propio y la comprensión de la etnoeducación, al tenor de los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y el Decreto 804 de 1995 (atención educativa para pueblos étnicos).”



Visite nuestra web

www.asleyes.com

y regístrese de forma gratuita

Para recibir semanalmente los artículos más importantes publicados en nuestro periódico

MAESTRO Legal

La Corte Constitucional ha reiterado de manera uniforme las siguientes subreglas o estándares sobre los sistemas educativos propios, o el régimen de educación para los pueblos étnicos, tomando como base la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación, artículos 55 a 63). Estos son: (i) la concertación tanto en la definición del sistema como en la elección de los docentes; (ii) la preservación de la diversidad lingüística y, específicamente, el carácter bilingüe de la educación en aquellos pueblos que conserven su idioma propio; (iii) los conocimientos sobre etnoeducación; (iv) el conocimiento del pueblo en donde prestará el servicio, incluida su cultura, tradiciones, cosmovisión; (v) la existencia, además, de un mandato específico de dar prevalencia a los miembros de los pueblos y comunidades. Es importante indicar que el Decreto 1953 de 1994 (sobre territorios indígenas) prevé un amplio conjunto de normas para la implementación del Sistema Educativo Integral Indígena en los territorios de las comunidades étnicas.

En los procesos de concertación entre las secretarías de educación departamentales y los pueblos indígenas de cada región resulta válido que se acuerde, como mecanismo transitorio, la aplicación del Decreto 2277 de 1979, mediante la integración de las normas pertinentes de la Ley 115 de 1994 y su Decreto 804 de 1995, que establecen la obligación de concertar los nombramientos, así como los principios de integralidad, interculturalidad, flexibilidad de los programas, unidad y participación comunitaria.”

De la sentencia comentada se obtienen múltiples argumentos, decisiones y reglas jurídicas, que brindan soluciones transitorias con relación a las situaciones laboral y prestacional de los etnoeducadores:

1. Las vinculaciones de estos docentes deben fundarse en la aplicación del Decreto Ley 2277 de 1979, la Ley 115 de 1994 y su Decreto 804 de 1995, que establecen la obligación de concertar los nombramientos, ampliando el espectro hacia la aplicación de los principios de integralidad, interculturalidad, flexibilidad de programas académicos y participación de la comunidad indígena en la fijación de los proyectos educativos institucionales.